



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 063-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 8 de setiembre de 2011

VISTOS:

El Informe N° 053-2011-OEFA/DFSAI/SDI del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 830-2009-OS-GFM a la empresa Doe Run Perú S.R.L., el escrito de descargo presentado el 9 de junio de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-072; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 20 al 27 de julio de 2007 se realizó la supervisión anual sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en el Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) de la empresa Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN) por la empresa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. Consultores Ambientales (en adelante, la Supervisora)
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de reopción de fecha 19 de setiembre de 2007 (folio 76)
- c) Mediante el Oficio N° 830-2009-OS-GFM de fecha 21 de mayo de 2007, notificado el 26 de mayo de 2007 notificado el 26 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra DOE RUN al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (folio 1270).
- d) Con fecha 9 de junio de 2009, DOE RUN presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento de recomendaciones: Durante la supervisión se ha detectado que Doe Run Perú S.R.L. (DRP) ha incumplido con implementar seis recomendaciones (5, 7, 13, 16, 17 y 27) formulada en la tercera supervisión ambiental del año 2006 y ocho recomendaciones (4, 21, 22, 32, 36, 40, 41 y 42) formuladas en la supervisión especial de enero de 2007.



El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1⁴ del

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero*

punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de encontrarse responsable de infracción administrativa

2.2 Infracción grave a los artículos 5^o y 6^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM/VMM (RPAAMM) y artículo 7^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Durante la supervisión se ha verificado que se viene descargando sin autorización aguas de refrigeración desde el interior de la casa de bombas de la fundición hacia el río Mantaro, dicha descarga no ha sido considerada ni en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ni en otro estudio ambiental.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2^o del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de encontrarse responsable de infracción administrativa.

la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

Reglamento para la Protección ambiental en la actividad minero- metalúrgica. D.S. N° 016-93-EM

Título Primero

Capítulo I

De las obligaciones de los titulares de la actividad minera

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁶ Idem

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)

⁷ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 7^o.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁸ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



- 2.3 Infracción grave a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Durante la supervisión se ha verificado que se viene descargando sin autorización aguas de refrigeración desde la refinera de cobre y plomo hacia el río Yauli, dicha descarga no ha sido considerada ni en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ni en otro estudio ambiental.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de encontrarse responsable de infracción administrativa.

- 2.4 Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Los resultados analíticos de las muestras de emisiones atmosféricas colectadas durante la supervisión indican que la concentración del parámetro "Partículas" en la chimenea principal supera el Límite Máximo Permissible.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de encontrarse responsable de infracción administrativa

- 2.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Los resultados analíticos de las muestras de emisiones atmosféricas colectadas durante la supervisión indican que la concentración del parámetro "Plomo" en la chimenea principal supera el Límite Máximo Permissible.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de encontrarse responsable de infracción administrativa

- 2.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Durante la supervisión se evidenció derrames de brea en la zona donde se encuentran ubicadas las chimeneas de la planta de coque; así también se observó derrames de aceites residuales en la planta externa de la bodega de lubricantes de carros de calcina, esto debido a que no se estaba adoptando las medidas de previsión y control para evitar los derrames, como consecuencia se está impactando adversamente en lo suelos.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de encontrarse responsable de infracción administrativa

III. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento de recomendaciones: Durante la supervisión se ha detectado que Doe Run Perú S.R.L. (DRP) ha incumplido con implementar seis recomendaciones

⁹ *Aprueban Niveles Máximos Permisibles de Elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas. Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM*

Artículo 3.- El Nivel Máximo Permissible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.



(5, 7, 13, 16, 17 y 27) formulada en la tercera supervisión ambiental del año 2006 y ocho recomendaciones (4, 21, 22, 32, 36, 40, 41 y 42) formuladas en la supervisión especial de enero de 2007

3.1.1 Recomendaciones de la Tercera Fiscalización del Año 2006 (Expediente 1674447)

3.1.1.1 Descargos

- a) DOE RUN manifiesta con respecto a la Recomendación N° 5 del año 2006, el ventilador "C" de la planta de aglomeración del CMLO se encontraba en mantenimiento durante la tercera supervisión ambiental y el sistema comenzó a operar el 13 de enero de 2007. Asimismo en el período que dicho ventilador se encontraba paralizado se adoptaron medidas de contingencia que minimizaban el impacto de emisiones fugitivas.
- b) La presente supervisión se realizó entre el 20 y 27 de julio de 2007 con lo que no se ha podido verificar el cumplimiento de la recomendación en el momento que fue implementada, tampoco la empresa supervisora presenta las mediciones que efectuó o el criterio que empleó para afirmar que las medidas de DOE RUN fueron insuficientes para controlar las emisiones.
- c) En este sentido no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, LPAG) ya que dicha imputación no se encuentra debidamente motivada y solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 23°, literal k de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD (Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin).
- d) De otro lado indica que las operaciones en la Planta de Aglomeración son continuas, por lo que el sínter fino en la faja 81 presenta alta temperatura, y al ponerse en contacto con el underflow del tanque espesador, genera desprendimiento, del vapor de agua, el cual fue visualizado en las fotografías presentadas.
- e) Con respecto a la recomendación N° 7 del año 2006 señala que dando cumplimiento estricto a ésta, presentó los análisis de Pb, Cd y As de los productos del biohuerto Paccha mediante carta VPAA-154-07 y que el realizar una evaluación de los resultados no constituye parte de dicha recomendación.
- f) Asimismo, DOE RUN señala ha cumplido con la recomendación N° 13 del año 2006 con la presentación de la carta VPAA-063-07 y que la tramitación de la aprobación de los seis piezómetros para la evaluación de aguas subterránea en los depósitos de escorias y ferritas de Huanchán no constituye parte de dicha recomendación.
- g) La recomendación N° 16 establecía que: *"El plan de contingencias para el transporte al CMLO de los equipos, maquinarias e insumos y otros establece la ejecución de la auditoria a las aplicaciones y a la evaluación anual. DRP no presenta los resultados de dicha auditoria"*, estableciendo como recomendación que *"DRP debe programar la*



¹⁰ Ley N° 27444

ejecución de la auditoria de cumplimiento y evaluación para la actualización del plan de contingencias”

- h) En este sentido, DOE RUN, indica que su Plan de Contingencias fue actualizado el día 26 de junio de 2007 y en dicho documento no se consignaba la obligación de realizar auditorías por lo que debe de considerarse cumplida la recomendación N° 16 del año 2006.
- i) Respecto a la recomendación N° 27 del año 2006, señala que mediante Carta N° VPAA-091-07, DRP observó esta recomendación consignando las fechas y los números de expedientes con los que presentó los reportes de monitoreo de aguas subterráneas del depósito del Vado y en el relleno sanitario Cochabamba, durante el año 2006, sin embargo la empresa supervisora indicó que no realizó dichos monitoreos en el año 2007.
- j) La tercera fiscalización ambiental 2006 se desarrolló entre el 18 al 23 de diciembre de 2006 por lo que se deduce que dicho requerimiento se refería al año 2006, en este sentido la empresa supervisora pretende hacerlo extensivo al año 2007 excediendo el alcance de la supervisión.
- k) De otro lado, el 4 de abril de 2007 con expediente 1680337 se presentó al Ministerio de Energía y Minas el reporte trimestral de calidad de agua y efluentes correspondientes a diciembre de 2006, enero y febrero de 2007 y el 17 de julio de 2007 presentó, con expediente 1706775, los reportes trimestrales correspondientes a marzo, abril y mayo de 2007.
- l) Finalmente, cabe indicar que DOE RUN cuestiona la calificación consignada por la empresa supervisora en las recomendaciones Nos. 5, 7, 13, 16 y 26, ratifica las respuestas que fueron enviadas al Ministerio de Energía y Minas en su debido momento y solicita que se consideren levantadas al 100% éstas recomendaciones.



3.1.1.2 Análisis

i) Recomendación N° 5

- a) La Recomendación N° 5 de la tercera fiscalización del año 2006 indicaba que se debía "Indicar las actividades de contingencia tomadas durante el tiempo que demanda su reparación (*sistema de ventilación C*)". La empresa supervisora indicó en su verificación que: *"Este sistema de ventilación colecta los polvos que se generan en el circuito de fajas transportadoras de la Planta de Aglomeración, específicamente en los chutes de transferencia del material en proceso. Las medidas adoptadas son adecuadas técnicamente, pero insuficientes para controlar las emisiones del polvo"* otorgándole un 80 % de cumplimiento a ésta recomendación (folio 290).
- b) Como se puede apreciar, la Recomendación N° 5 se encontraba específicamente referida a indicar las actividades adoptadas en caso de contingencias, no obstante lo cual la supervisora evaluó el cumplimiento de las medidas adoptadas, aspecto éste que no se encontraba comprendido en dicha recomendación.

- c) Por lo señalado, no se ha acreditado el incumplimiento de la recomendación dejada por la empresa supervisora; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

ii) Recomendación N° 7

- a) La Observación N° 7 señaló que: *"En los cultivos de los biohuertos implementados en la localidad de Paccha, se nos ha informado que a la fecha se han obtenido 14 cosechas, productos que no han tenido control de calidad relacionado principalmente control de metales (sic)".* La recomendación establecida por dicha observación indicaba que: *"Con el propósito de determinar las bondades de estos cultivos se recomienda efectuar análisis por metales tóxicos"*
- b) DOE RUN ha cumplido con realizar un análisis de laboratorio de los productos del biohuerto respecto del plomo, cadmio y arsénico (folios 610 a 619), sin embargo la empresa supervisora señaló que no se habría realizado la evaluación correspondiente de los resultados (folio 290).
- c) Cabe indicar que DOE RUN cumplió con lo establecido en la recomendación antes mencionada, ya que ésta no indicaba la realización de evaluaciones posteriores al análisis realizado. Por tanto, no se ha acreditado el incumplimiento de la Recomendación dejada por la Supervisora; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

iii) Recomendación N° 13



- a) La Observación N° 13 señalaba que: *"Las estaciones de monitoreo de aguas subterráneas en las áreas de depósito de Huanchán y de Ferritas, se han ubicado 20 piezómetros, de los cuales no todos cumplen con el objetivo de determinar la influencia en la calidad de las aguas subterráneas de los depósitos mencionados",* como consecuencia se dejó la siguiente Recomendación: *"DRP deberá definir las estaciones de monitoreo de los piezómetros, para el monitoreo de la calidad de aguas a ser reportadas de forma trimestral al MINEM".*
- b) La empresa supervisora señaló que si bien DOE RUN ha definido el uso de seis piezómetros (folio 649), no se ha acreditado el trámite ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas para su respectiva aprobación por lo que considera un cumplimiento del 50% de dicha recomendación.
- c) De la revisión de la Recomendación N° 13 se puede observar que ésta no estableció la obligación de realizar dicho trámite ante el Ministerio de Energía y Minas. En este sentido DOE RUN ha cumplido con la obligación establecida en dicha recomendación.
- d) Por tanto, al no haberse acreditado el incumplimiento de la recomendación N° 13 dejada por la Supervisora; corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

iv) Recomendación N° 16

- a) La observación N° 16 estableció que: *"El plan de contingencias para el transporte al CMLO de los equipos, maquinarias e insumos y otros establece la ejecución de la auditoría a las aplicaciones y a la evaluación anual. DRP no presenta los resultados de dicha auditoría"*, estableciendo como Recomendación que *"DRP debe programar la ejecución de la auditoría de cumplimiento y evaluación para la actualización del plan de contingencias"*
- b) La empresa supervisora señaló sobre dicha auditoría que: *"(...) aún no se ha puesto en práctica porque no ha habido transporte de equipos al CMLO; por tanto no se han ejecutado las auditorías programadas para '07. DRP ha elaborado un programa de auditorías con fechas no ejecutables"* (folio 292).
- c) DOE RUN señaló que en el programa de auditoría interna se establecía que deberían realizarse auditorías internas trimestrales durante al año 2007 (folios 698 y 699) y que el numeral 11.6 Procedimiento para actualización y revisión del plan de contingencia indicaba que dicho documento sería revisado como mínimo una vez al año (folio 690). En este sentido, según indicó eliminó la realización de auditorías en su última actualización del Plan de Contingencias.
- d) Como se puede desprender de la lectura de la Recomendación N° 16 la ejecución de las auditorías deben programarse , siendo que de su resultado se debía realizar la actualización del Plan de Contingencias, lo cual fue incumplido al haberse eliminado la realización de auditorías



En consecuencia, queda acreditado que DOE RUN ha incumplido con la Recomendación N° 16

v) Recomendación N° 17

- a) La Recomendación N° 17 indicaba que: *"Se recomienda evaluar la eficiencia del sistema de barrido de los carros barrenderos"*, frente a lo cual la empresa supervisora indicó que *"no se ha hecho una evaluación de la eficiencia de los sistemas de los carros barredores"* (folio 110). Cabe indicar que DOE RUN no ha presentado descargos con respecto a esta imputación.
- b) En este sentido, al no haberse realizado la evaluación de la eficiencia de los carros barredores se encuentra acreditado que se ha incumplido con la Recomendación N° 17.

vi) Recomendación N° 27

- a) La Observación N° 27 indicó que: *"No se ha presentado el informe trimestral del monitoreo de calidad de aguas subterráneas de los piezómetros ubicados en el depósito de VADO y del relleno sanitario Cochabamba al MEM"*, estableciéndose la siguiente recomendación: *"DRP, debe incluir en su informe de monitoreo ambiental, los reportes de la calidad de las aguas subterráneas (piezómetros)"*.

- b) Al momento de realizar la verificación del cumplimiento de la recomendación la empresa supervisora ha señalado que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo correspondientes al año 2007 por lo que habría incumplido la recomendación antes señalada, sin embargo DOE RUN señala que presentó dicha documentación al Ministerio de Energía y Minas.
- c) Asimismo de la revisión de la Recomendación N° 27 no se puede desprender con certeza si se trata de una obligación establecida respecto del último informe del trimestre del año 2006, ya que solamente se hace referencia a que deben de incluirse los reportes de calidad de aguas subterráneas en el **informe trimestral** – nótese que se trata de un sustantivo singular- pero no se hace referencia en relación a si dicha obligación deba mantenerse en futuros informes (sustantivo plural).
- d) El Principio de Licitud regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG establece que las entidades deben de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En este sentido cabría indicar que

“(…) un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad¹¹”.

- e) Por tanto al no haberse determinado con certeza el alcance de la Recomendación N° 27 y su supuesto incumplimiento; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



3.1.2 Recomendaciones de la Supervisión Especial del año 2007

3.1.2.1 Descargo

- a) DOE RUN manifiesta que la empresa supervisora indicó sobre el grado de cumplimiento de la recomendación N° 4 que: *“No obstante los ajustes que se hacen en el “tiraje” desde la sala de control, aún se observan emisiones ocasionales de gas SO₂ al ambiente de trabajo y que se derivan a la atmósfera”*; sin embargo dicha empresa no presenta el resultado de las mediciones que realizó para sustentar dicha afirmaciones por lo que se habría vulnerado el derecho del administrado establecido en el artículo 6.1° de la LPAG.
- b) La empresa supervisora solamente ha presentado como evidencia una fotografía de la sala de control de la Planta de Aglomeración lo cual no constituye un elemento suficiente para dar por cierto una supuesta afectación al ambiente de trabajo. En todo caso la empresa supervisora debe de cumplir con lo establecido en el artículo 23°, literal k de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

¹¹ MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. p 725.*

- c) Asimismo, señaló que por tratarse de "emisiones ocasionales de gas SO₂ al ambiente de trabajo", como lo describe la Supervisora, la presente supervisión de cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.
- d) La empresa supervisora indicó que con respecto a la Recomendación N° 21 que *"Con respecto a la Estación C05, el titular no ha cumplido con efectuar la evaluación de las causas de las altas emisiones de material particulado y tampoco ha presentado una alternativa viable de solución"*.
- e) Como respuesta a dicha recomendación se indicó que los scrubbers N° 4 y 5 de la estación C05 (Chimenea Scrubber-Bismuto N° 1) que hasta enero de 2007 operaban en paralelo fueron dispuestos en serie, de tal forma que los gases y polvos de las ollas de Bismuto pasen por el scrubber N° 5 y luego por el scrubber N° 4, lo que incrementó el tiempo de residencia de los gases y polvos en las cámaras de los scrubbers, conjuntamente con la instalación de 18 sprays adicionales elevó la eficiencia del sistema al mejorar la captura de polvo.

En este sentido, resulta obvio entender que las mejoras que DRP implementó en el sistema de ventilación de la estación 05 fueron producto de una evaluación previa.

- f) En este sentido las acciones realizadas han elevado la eficiencia del sistema al mejorar la captura de polvo. Sin embargo, se continuó evaluando y posteriormente se instaló una tercera cámara de precipitación, lo que le ha permitido alcanzar los LMP de emisión en este sistema de ventilación, tal como puede evidenciarse en los resultados de los monitoreos ambientales.
- g) Con respecto a la recomendación N° 22, DOE RUN señaló que ni en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, ni en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas menciona que se deba utilizar exclusivamente el método isocinético 5 USEPA, tanto así que en su III.5.3 Tipos de Instrumentos Recomendados se indica que existe a disposición muchos sistemas de recolección diferentes.
- h) Asimismo indicó que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, indicando que el fundamento jurídico N° 5 del expediente N° 2192-2004-AA/TC señala lo siguiente: *"El subprincipio de taxatividad o tipicidad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que impone el legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones u obligaciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*
- i) De otro lado con respecto a la recomendación N° 32 se indica que la empresa supervisora considera como incumplimiento un requerimiento adicional a la obligación inicial que se encuentra recogida en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC ya que en dicho documento no se indica que se deban realizar medidas de carga o balances de masa.



- j) En este sentido, se habría vulnerado el principio de legalidad reiterando nuevamente lo indicado en el fundamento jurídico N° 5 del expediente N° 2192-2004-AA/TC y solicita que se considere descargada dicha recomendación.
- k) Asimismo con respecto a la recomendación N° 36 la empresa supervisora indicó que DOE RUN no ha suministrado documentos firmados por el contador responsable respecto a los gastos adicionales. Sin embargo, dicha información fue consignada mediante la Carta VPAA-125-07 del expediente 1687724 y que en dicha supervisión especial se señaló que la información contable se encontraba en las oficinas de DOE RUN en San Isidro y pudo obtener dicha documentación de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 22°, inciso b) del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas Mineras de Osinergmin.
- l) Le empresa supervisora indicó respecto a la recomendación N° 40 que DOE RUN no ha realizado el estudio de factibilidad ambiental, sin embargo ni en la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM como en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC no se especifica fecha de entrega por lo que durante la supervisión de enero de 2007 no existía la obligación de presentar dicha documentación por lo que no había existido ningún incumplimiento.
- m) Asimismo señaló que ha presentado el Informe de Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire para La Oroya elaborado por la consultora McVehil-Monnet Associates Inc. en el que se resumen las potenciales mejoras que podrían ser alcanzadas en caso se modifique la chimenea principal con la finalidad de incrementar la velocidad de salida de los gases.
- n) La empresa supervisora indicó que en la recomendación N° 41 si bien DOE RUN está cumpliendo con la obtención de la data necesaria sobre la disposición húmeda y la acidez de la precipitación; sin embargo aún no ha efectuado la evaluación correspondiente.
- o) En este sentido DOE RUN señala que en la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM y en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC no se especifica fecha de entrega de la evaluación de la posible inclusión de la data por acidez por lo que durante la supervisión de enero de 2007 no existía la obligación de presentar dicha documentación. En consecuencia, no había existido ningún incumplimiento.
- p) Con respecto a la recomendación N° 42 señaló que de acuerdo con el artículo 28.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD solamente serán pasibles de sanción en un procedimiento administrativo sancionador, aquellas observaciones notificadas y que hayan sido incumplidas por el administrado. Sin embargo dicha recomendación no fue notificada a DOE RUN por lo que no sería exigible.
- q) Finalmente, cabe indicar que DOE RUN cuestiona la calificación consignada por la empresa supervisora en las recomendaciones Nos. 4, 21, 22,36, 40, 41 y 42 , ratifica las respuestas que fueron enviadas al Osinergmin en su debido momento y solicita que se consideren levantadas al 100% éstas recomendaciones.

3.1.2.2 Análisis

i) Recomendación N° 4

- a) La Observación N° 4 estableció que: *“En el compromiso Sistema de captación de gases-adaptación de la máquina Sínter del Circuito de Plomo (sic), se verificó emisiones de gas SO₂ en el área de operación”*. Por su parte en la Recomendación N°4 se establecía lo siguiente: *“Evaluar el sistema de acondicionamiento de la máquina de sinterización del circuito de plomo para la concentración de gas SO₂ y optimizar el sistema para evitar la presencia de SO₂ en el ambiente de trabajo”*.
- b) La empresa supervisora indicó que no obstante los ajustes que se habrían realizado todavía se observaban emisiones periódicas de SO₂ al ambiente de trabajo, sin embargo no indicó específicamente el grado de cumplimiento de la primera parte de la Recomendación N° 4 referida a la evaluación del sistema de acondicionamiento de la máquina de sinterización.
- c) En este sentido, dado que no se puede determinar con certeza el cumplimiento de la parte de la recomendación referida a la evaluación del sistema de acondicionamiento de la máquina de sinterización y en aplicación del principio de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG se debe proceder a archivar este extremo de la presente recomendación.
- d) Asimismo, la segunda parte de la Recomendación N° 4 respecto a la *optimización del sistema para evitar la presencia de SO₂ en el ambiente* de resulta claro que su contenido no está referido a un tema ambiental, sino a una materia en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, aspecto éste que no corresponde a las competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- e) Por tanto, también debe de archiversse este extremo de la recomendación N° 4.



ii) Recomendación N° 21

- a) En la Recomendación N° 21 se estableció que DOE RUN debía: *“Evaluar las causas de las altas concentraciones de Partículas emitidas en las estaciones C05 (Chimenea Scrubber-Bismuto N° 1) y C07 (Chimenea Scrubber Copela) y presentar la alternativa viable de mitigación producto de la evaluación correspondiente”*.
- b) La empresa supervisora señaló que el titular no ha cumplido con efectuar la evaluación de las causas de las altas emisiones de material particulado y tampoco ha presentado una alternativa viable de solución, mientras que DOE RUN indicó que al haberse implementado mejoras en el sistema de ventilación es obvio que éstas fueron producto de una evaluación previa.
- c) En este sentido, cabe indicar que la recomendación consistía en **evaluar** las causas de altas concentraciones y **presentar** una alternativa de solución viable, no en realizar mejoras en las instalaciones. Si bien DOE RUN indica que las obras ejecutadas demuestran la realización de una evaluación previa no ha presentado dicha documentación como sustento del cumplimiento de dicha recomendación.

Por tanto DOE RUN habría incumplido la Recomendación N° 21 ya que no ha acreditado que realizó las acciones descritas en ésta.

Por tanto queda acreditado que DOE RUN incumplió la Recomendación N° 21.

iii) Recomendación N° 22

- a) La Observación N° 22 indicaba que el CMLO realiza mediciones de partículas en su chimenea principal con una metodología adaptada del método isocinético 5 USEPA¹² estándar que no cuenta con una validación o acreditación de equivalencia. Como consecuencia se dejó la siguiente Recomendación: *“Validar o acreditar equivalencia con el método isocinético 5 USEPA u otro método estandarizado, la metodología adaptada que se viene aplicando para la determinación de partículas en la Chimenea Principal del CMLO”.*
- b) DOE RUN señaló que ni en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, ni en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas menciona que se deba utilizar exclusivamente el método isocinético 5 USEPA, tanto así que en su III.5.3 Tipos de Instrumentos Recomendados se indica que existe a disposición muchos sistemas de recolección diferentes.
- c) Asimismo indicó que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, indicando que el fundamento jurídico N° 5 del expediente N° 2192-2004-AA/TC señala lo siguiente: *“El subprincipio de taxatividad o tipicidad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que impone el legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones u obligaciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.*
- d) En este sentido, cabe señalar que la obligación de realizar la acreditación se encuentra establecida en un disposición normativa, sino que se trata de una recomendación que fue dejada en el Examen Especial Conjunto realizado al Complejo Metalúrgico La Oroya, por lo que no resulta de aplicación la referencia al fallo del Tribunal Constitucional realizada por DOE RUN.
- e) Asimismo debe indicarse que en la fecha en que se realizó dicha supervisión (Examen Especial Conjunto) se encontraba vigente la Ley N° 27474 (Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras) la cual establecía en el artículo 7°, numeral 3)¹³ la facultad del fiscalizador para recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente,



¹² U.S. EPA Method 5 Determination of Particulate (Pm) Emissions from Stationary Sources Isokinetic Source Testing for Particulate Emissions

¹³ Ley N° 27474

Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.

Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador

Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden:

3. Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.

Cabe señalar que esta norma fue derogada por la Ley N° 28964 (publicada el 24 de enero de 2007).

señalando plazos perentorios para su cumplimiento. Asimismo en el literal m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD (Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN) se estableció que para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones.

- f) En consecuencia las empresas supervisoras pueden dejar recomendaciones como consecuencias de sus fiscalizaciones.
- g) Asimismo, cabe indicar que DOE RUN venía usando el método isocinético 5 USEPA para la medición de partículas y que la recomendación objeto de análisis consistía en la validación del indicado método.
- h) En este sentido al haberse verificado que DOE RUN no ha realizado la validación correspondiente (folio 298) se ha incumplido con la Recomendación N° 22.

iv) Recomendación N° 32

- a) La Observación N° 32 indicaba que el CMLO reporta el número de incidentes de emisiones fugitivas en respuesta al requerimiento de inventario de emisiones fugitivas, estableciendo como consecuencia la siguiente Recomendación: *"CMLO debe reportar Inventarios de Emisiones Fugitivas propiamente, el que implica principalmente mediciones de cargas, emisiones controladas y balances de masas"*.
- b) DOE RUN ha indicado que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC, que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM mediante la que otorgó una prórroga excepcional para el cumplimiento de las obligaciones del PAMA de DOE RUN, no se indica que se deban realizar medidas de carga o balances de masa.
- c) Asimismo señaló que en su respuesta a la Observación N° 39 indicó que no se reporta en forma regular el monitoreo de emisiones fugitivas dado que no se dispone de los equipos necesarios, pero se han identificado en forma indirecta tales emisiones.
- d) En este sentido, cabe señalar que la Recomendación N° 32 constituye una obligación distinta a las que DOE RUN se haya comprometió en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, ya que lo que las recomendaciones buscan es revertir los efectos que una conducta infractora hubieran ocasionado o evitar que éstas lleguen a producirse. Por tanto las recomendaciones que se formulan en el marco de las actividades de supervisión ambiental son un complemento a las obligaciones ambientales establecidas en las normas o en los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- e) Por tanto, al no haber cumplido con realizar la cuantificación de las emisiones fugitivas se ha incumplido con la Recomendación N° 32.



v) Recomendación N° 36

- a) La Recomendación N° 36 indicaba lo siguiente: *“Verificar, evaluar y explicar las razones por las cuales la inversión ejecutada en el año 2006 “Repotenciación de la Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Zinc”, supera ampliamente el monto programado (212%), no obstante que la materialización de dicho proyecto se hizo en base a la formulación de estudios de nivel de ingeniería detalle”.*
- b) La empresa supervisora señala que DOE RUN no ha suministrado documentos firmados por el contador responsable respecto a los gastos adicionales (folio 119), mientras que la imputada indicó que mediante su Carta N° VPAA-125-07 habría cumplido con la recomendación antes indicada.
- c) En la Carta N° VPAA-125-07 (folios 2287 a 2291 del Expediente 1659866) DOE RUN explicó las razones por las que su inversión en el año 2006 superó el monto programado indicando que:

“Adicionalmente con el propósito de afianzar la operatividad de la planta, se han desarrollado dos fases adicionales que considera la instalación de un nuevo enfriador y limpiador de gases y de torres de enfriamiento de agua, con un sistema propio de circulación. Estas fases fueron completadas a fines de enero de 2007, y en ellas se invirtieron US\$ 1.34 MM hasta dic. 2006, monto considerado dentro de los US\$ 3.96 MM declarados.

Adicionalmente, debemos señalar que los montos considerados como compromisos de inversión para el período de junio a diciembre de 2006, que figuran en el anexo 2 de la RM, no han sido determinados por DRP.”

- d) Cabe indicar que la empresa supervisora señaló como sustento del incumplimiento de la Recomendación N° 36 el hecho que DOE RUN no habría proporcionado documentos firmados por el contador responsable, sin cuestionar la respuesta a dicha recomendación realizada por DOE RUN.
- e) En tal sentido, siendo que la Recomendación objeto de análisis se encontraba referida a verificar evaluar y explicar las razones del incremento de la inversión ejecutada en el año 2006 lo que realizó mediante la Carta N° VPAA-125-07, no corresponde señalar que el incumplimiento a la indicada Recomendación se encuentre referido a la presentación de información contable.
- f) Por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



vi) Recomendación N° 40

- a) La Observación N° 40 señaló que: *"El titular minero no ha realizado el estudio de factibilidad relacionado a la evaluación de la pluma de la chimenea principal"* y la Recomendación N° 40 indicó que *"DRP debe concretar el estudio de factibilidad ambiental de elevación de la pluma de la chimenea principal"*.
- b) La empresa supervisora indicó respecto a la Recomendación N° 40 que DOE RUN no ha realizado el estudio de factibilidad ambiental, a lo cual la imputada señaló que ni en la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM ni en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC se especifica fecha de entrega por lo que durante la supervisión de enero de 2007 no existía la obligación de presentar dicha documentación por lo que no había existido ningún incumplimiento.
- c) Asimismo, DOE RUN señaló que ha presentado el Informe de Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire para La Oroya elaborado por la consultora McVehil-Monnet Associates Inc. en el que se resumen las potenciales mejoras que podrían ser alcanzadas en caso se modifique la chimenea principal con la finalidad de incrementar la velocidad de salida de los gases.
- d) En este sentido, debe reiterarse que las obligaciones establecidas en la recomendación es complementaria a las normas ambientales y en los compromisos asumidos por las empresas mineras. Asimismo, la recomendación N° 40 no es contraria a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM como en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC.
- e) Si bien DOE RUN señaló que en el Informe de Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire para La Oroya elaborado por la consultora McVehil-Monnett Associates Inc. se indican las potenciales mejoras que podrían ser alcanzadas en caso se modifique la chimenea principal dicho hecho excluye a DOE RUN del cumplimiento de la Recomendación N° 40 pues no ha presentado el estudio de factibilidad ambiental.
- f) De la revisión de las verificaciones realizadas por la empresa supervisora (folio 301) queda claro que DOE RUN no ha realizado el estudio de factibilidad ambiental de elevación de la pluma de la chimenea principal. Por tanto, ha incumplido la Recomendación N° 40.



vii) Recomendación N° 41

- a) La Observación N° 41 señaló que: *"La evaluación de la deposición húmeda en el monitoreo de material particulado sedimentable aún no se viene ejecutando y por ende no se está incluyendo un mecanismo de química de la atmósfera local en el modelo"* y la Recomendación N° 41 indicó que *"DRP debe evaluar la deposición húmeda conjuntamente con la acidez de la precipitación de modo que se incluya mecanismos de química de la atmosfera local en el modelo"*.
- b) La empresa supervisora en relación a la Recomendación N° 41 que si bien DOE RUN está cumpliendo con la obtención de la data necesaria sobre la disposición húmeda y

la acidez de la precipitación; sin embargo aún no ha efectuado la evaluación correspondiente.

- c) En este sentido DOE RUN señala que ni en la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM ni en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC se especifica fecha de entrega por lo que durante la supervisión de enero de 2007 no existía la obligación de presentar dicha documentación por lo que no había existido ningún incumplimiento.
- d) En este sentido, debe reiterarse que las obligaciones establecidas en la recomendación es complementaria a las normas ambientales y en los compromisos asumidos por las empresas mineras. Asimismo, la recomendación N° 41 no es contraria a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM como en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC.
- e) No puede sostener que si McVehil-Monnett Associates Inc. no incluyó la información de acidez de la precipitación en el modelamiento se deba dar por cumplida la recomendación, ya que no se ha cumplido con la evaluación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Recomendación N° 41.
- f) De la revisión de las verificaciones realizadas por la empresa supervisora (folio 302) queda claro que DOE RUN no ha realizado la evaluación indicada de acuerdo a lo establecido en la presente Recomendación.
- g) Por tanto, DOE RUN ha incumplido la Recomendación N° 41

viii) Recomendación N° 42

La Recomendación N° 42 establecía lo siguiente: *“Diseñar un sistema de control para las aguas en exceso que se pudieran dar como consecuencia del regado de los concentrados en el área de formación de lechos de fusión”.*

- b) DOE RUN señaló que no se le ha notificado dicha recomendación por lo que no sería exigible su cumplimiento, sin embargo mediante carta de fecha 10 de mayo de 2007, recibida en la misma fecha, las empresas supervisoras D&E Desarrollo y Ecología SAC y de BO Consulting SA le remitieron a DOE RUN (folio 2554- Expediente 1659866) el Informe de Subsanción a las Observaciones hechas por dicho organismo al Informe N° 01-2007-EEPCA Examen Especial Conjunto realizado al Complejo Metalúrgico La Oroya. En dicha subsanción se encontraba la Recomendación N° 42 (folio 2356- Expediente 1659866).

En consecuencia DOE RUN tuvo conocimiento de dicha Recomendación.

- c) La empresa supervisora indicó que no se ha realizado ninguna implementación respecto a ésta Recomendación (folio 302) por lo que se puede concluir que DOE RUN ha incumplido la Recomendación N° 42.
- d) En consecuencia, se encuentra acreditado que DOE RUN habría incumplido 8 (ocho) recomendaciones que son las siguientes:



- Recomendaciones Nos. 16 y 17 de la Tercera Fiscalización Regular del Año 2006.
- Recomendaciones Nos. 21,22, 32, 40, 41 y 42 de la Fiscalización Especial del año 2007 (Examen Especial Conjunto).

3.1.3) Infracciones Verificadas materia de Incumplimiento de Recomendaciones

- De acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se impondrá una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida formuladas como consecuencia de la fiscalización.
- Por tanto corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de 16 UIT por el incumplimiento de 8 (ocho) recomendaciones.

3.2 Infracción grave a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM/VMM (RPAAMM) y artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Durante la supervisión se ha verificado que se viene descargando sin autorización aguas de refrigeración desde el interior de la casa de bombas de la fundición hacia el río Mantaro, dicha descarga no ha sido considerada ni en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ni en otro estudio ambiental.

3.2.1 Descargos

- DOE RUN señala que según establece el artículo 28.4 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD¹⁴, la premisa para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador se basa en el incumplimiento por parte de la empresa fiscalizada, de la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas. Dicho de otro modo, sólo serán pasibles de sanción en un procedimiento administrativo sancionador, aquellas observaciones notificadas y que hayan sido incumplidas por parte del administrado.
- En concreto, se debe señalar que los supuestos incumplimientos a los que se refieren la infracciones 2 del Oficio N° 830-2009-OS-GFM, correspondientes a la supervisión de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente 2007, no han sido notificadas a DOE RUN.
- Todas las 15 (quince) recomendaciones que fueron dadas a conocer a los representantes de DOE RUN en el acta de cierre de la presente supervisión, fueron implementadas dentro de los plazos otorgados, debiendo indicar que ninguna de ellas se refería a descargas de aguas de refrigeración hacia el río Mantaro o el río Yauli.



¹⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

- d) En este sentido, se habría recortado su derecho a ser informado sobre las obligaciones derivadas de la fiscalización in situ, tal como lo establece el artículo 55°, numeral 5 de la LPAG¹⁵.

3.2.2 Análisis

3.2.2.1 Infracción grave al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- a) El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM indica que los titulares mineros deben establecer en el EIA, PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente.
- b) En la imputación realizada en el Oficio N° 830-2009-OS-GFM se señala que DOE RUN viene descargando sin autorización aguas de refrigeración desde el interior de la casa de bombas de la fundición hacia el río Mantaro y que dicha descarga no fue establecida considerada ni en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ni en otro estudio ambiental, tipificando dicho hecho como una infracción grave de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- c) La imputación indicada está referida a que las descargas no se encontraban establecidas en un instrumento de gestión ambiental, un hecho que es distinto a que se carezca de punto de control en los efluentes.
- d) En este sentido, el hecho materia de la imputación no concuerda con la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

3.2.2.2 Infracción grave a los artículos 5° y 6° del RPAAMM

El artículo 5° del RPAAMM establece que es obligación del titular de la actividad minero- metalúrgica evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

- b) A su vez, el artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- c) En el literal c) del numeral II) Objetivos y Metas del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM mediante la que se otorgó una prórroga excepcional para el cumplimiento de las obligaciones del PAMA de DOE RUN, dicha empresa se comprometió a que sus efluentes debían tener la calidad de los efluentes generados y que éstos no debían superar los estándares de calidad ambiental establecidos en el

¹⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General
Ley N° 27444

Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado por Decreto Supremo N° 037-83-SA y sus modificatorias para aguas Clase III. Dicha norma establece lo siguiente respecto al Plomo y al Níquel:

Parámetros	Unidad	Clase III
Plomo	mg/L	0,1
Níquel	mg/L	0,002

- d) Conforme a lo indicado en el Informe de Fiscalización (folio 136), las aguas de refrigeración del interior de la casa de Bombas descargan hacia el río Mantaro sin que se encuentre aprobado su vertimiento
- e) En este sentido se estableció la Observación N° 18: *“Durante la inspección de las instalaciones del CMLO se pudo verificar la existencia de descargas ocasionales de agua de refrigeración por el punto ARCB, del interior de la poza de la Casa de Bombas de la Fundición hacia el río Mantaro, no estando este punto aprobado para su vertimiento”* (folio 129).
- f) Por tanto ha quedado acreditado que ha existido una descarga de la casa de bombas a aguas del Río Mantaro, además cabe indicar que al tratarse de una descarga no autorizada no se encuentra recogida en los instrumentos de gestión ambiental de DOE RUN. En este sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del RPAAMM.
- g) En cuanto a los argumentos de DOE RUN, respecto a que no se le habían notificado las recomendaciones dejadas como consecuencia de la verificación de incumplimientos, debe indicarse que el presente procedimiento está referido al incumplimiento de los artículos 5° y 6° del RPAAMM, más no a incumplimientos de las recomendaciones que se generaron con motivo de la fiscalización realizada del 20 al 27 de julio de 2007, por lo que, no corresponde evaluar el hecho que se le hayan notificado las recomendaciones o si ha cumplido con éstas.
- h) Sin perjuicio de ello, se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción, buscando que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de la recomendación deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación, este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponde a la autoridad encargada de la fiscalización ambiental verificar el cumplimiento de dicha recomendación.
- i) El incumplimiento detectado fue imputado a DOE RUN en calidad de infracción grave como se indica en el Oficio N° 830-2009-OS-GFM por lo que corresponde analizar la gravedad del daño para determinar si la aplicación del numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es adecuada.
- j) De acuerdo a resultados de laboratorio en el efluente que proviene de la descarga de aguas de refrigeración desde el interior de la casa de bombas de la fundición hacia el río Mantaro (ARCB) se identifica que se ha registrado 0,288 mg/L de plomo (folio



326) por lo que incumplió con el estándar de calidad ambiental establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC.

- k) Cabe indicar, que el numeral 1) del artículo 31° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, define a los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. Por tanto si se superan los ECA se producirá un daño al medio ambiente.
- l) Asimismo, si bien el numeral 4) del artículo 31° podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de no sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares, en el presente caso se ha demostrado la causalidad ya que son efluentes del CMLO.
- m) Por tanto al haberse mostrado la gravedad de la infracción corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de 50 UIT los incumplimientos de los artículos 5° y 6° del RPAAMM de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

3.3 Infracción grave a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Durante la supervisión se ha verificado que se viene descargando sin autorización aguas de refrigeración desde la refinería de cobre y plomo hacia el río Yauli, dicha descarga no ha sido considerada ni en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ni en otro estudio ambiental

3.3.1 Descargos

DOE RUN señala que según establece el artículo 28.4 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD , la premisa para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador se basa en el incumplimiento por parte de la empresa fiscalizada, de la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas. Dicho de otro modo, sólo serán pasibles de sanción en un procedimiento administrativo sancionador, aquellas observaciones notificadas y que hayan sido incumplidas por parte del administrado.

- b) En concreto, se debe señalar que los supuestos incumplimientos a los que se refiere la infracción N° 3 del Oficio N° 830-2009-OS-GFM, correspondientes a la supervisión de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente 2007, no han sido notificadas a DOE RUN.
- c) Todas las 15 (quince) recomendaciones que fueron dadas a conocer a los representantes de DOE RUN en el acta de cierre de la presente supervisión, fueron implementadas dentro de los plazos otorgados, debiendo indicar que ninguna de ellas se refería a descargas de aguas de refrigeración hacia el río Mantaro o el río Yauli.



- d) En este sentido, se habría recortado su derecho a ser informado sobre las obligaciones derivadas de la fiscalización in situ, tal como lo establece el artículo 55°, numeral 5 de la LPAG.

3.3.2 Análisis

3.3.2.1 Infracción grave al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- a) El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM indica que los titulares mineros deben establecer en el EIA, PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente.
- b) En la imputación realizada en el Oficio N° 830-2009-OS-GFM se señala que DOE RUN viene descargando sin autorización aguas de refrigeración desde el interior de la casa de bombas de la fundición hacia el río Mantaro y que dicha descarga no fue establecida considerada ni en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ni en otro estudio ambiental, tipificando dicho hecho como una infracción grave de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- c) La imputación indicada está referida a que las descargas no se encontraban establecidas en un instrumento de gestión ambiental, un hecho que es distinto a que se carezca de punto de control en los efluentes.
- d) En este sentido, el hecho materia de la imputación no concuerda con la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.



3.3.2.2 Infracción grave a los artículos 5° y 6° del RPAAMM

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece que es obligación del titular de la actividad minero- metalúrgica evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.
- b) A su vez, el artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- c) En el literal c) del numeral II) Objetivos y Metas del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-

2006-EM/DM mediante la que otorgó una prórroga excepcional para el cumplimiento de las obligaciones del PAMA de DOE RUN, dicha empresa se comprometió a que sus efluentes debían tener la calidad de los efluentes generados y que éstos no deberían superar los estándares de calidad ambiental establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado por Decreto Supremo N° 037-83-SA y sus modificatorias para aguas Clase III. Dicha norma establece lo siguiente respecto al Plomo y al Níquel:

Parámetros	Unidad	Clase III
Plomo	mg/L	0,1
Níquel	mg/L	0,002

- d) Conforme a lo indicado en el Informe de Fiscalización (folio 136), las aguas de refrigeración de la Refinería de Cu y Pb descarga hacia el río Yauli sin que se encuentre aprobado su vertimiento.
- e) En este sentido se estableció la Observación N° 19 que indicaba que *“Durante la inspección de campo de las instalaciones del CMLO, se verificó la descarga de aguas de refrigeración por el punto ARRH hacia el río Yauli en la refinería de Cu y Pb, no habiendo acreditado el titular la aprobación de su vertimiento”* (folio 130).
- f) Por tanto ha quedado acreditado que ha existido una descarga de la refinería de Cu y Pb hacia el río Yauli, además cabe indicar que al tratarse de una descarga no autorizada no se encuentra recogida en los instrumentos de gestión ambiental de DOE RUN. En este sentido ha quedado acreditado el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del RPAAMM.



En cuanto a los argumentos de DOE RUN, respecto a que no se le habían notificado las recomendaciones dejadas como consecuencia de la verificación de incumplimientos, debe indicarse que el presente procedimiento está referido al incumplimiento de los artículos 5° y 6° del RPAAMM, más no a incumplimientos de las recomendaciones que se generaron con motivo de la fiscalización realizada del 20 al 27 de julio de 2007, por lo que, no corresponde evaluar el hecho que se le hayan notificado las recomendaciones o si ha cumplido con éstas.

- h) Sin perjuicio de ello, se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción, buscando que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de la recomendación deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación, este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponde a la autoridad encargada de la fiscalización ambiental verificar el cumplimiento de dicha recomendación.
- i) El incumplimiento detectado fue imputado a DOE RUN en calidad de infracción grave como se indica en el Oficio N° 830-2009-OS-GFM por lo que corresponde analizar la

gravedad del daño para determinar si la aplicación del numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es adecuada.

- j) De acuerdo a resultados de laboratorio en el efluente que proviene de la descarga de aguas de refrigeración desde la refinera de cobre y plomo hacia el río Yauli se ha registrado (ARRH) 0,148 mg/L de plomo y 0,019 mg/L de níquel. por lo que incumplió con el estándar de calidad ambiental establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/ FV/AL/HS /PR/AV/FQ/CC (folio 326).
- k) Cabe indicar, que el numeral 1) del artículo 31° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, define a los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. Por tanto si se superan los ECA se producirá un daño al medio ambiente.
- l) Asimismo, si bien el numeral 4) del artículo 31° podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de no sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares, en el presente caso se ha demostrado la causalidad ya que son efluentes del CMLO.
- m) Por tanto al haberse mostrado la gravedad de la infracción corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de 50 UIT los incumplimientos de los artículos 5° y 6° del RPAAMM de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

3.4 Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Los resultados analíticos de las muestras de emisiones atmosféricas colectadas durante la supervisión indican que la concentración del parámetro "Partículas" en la chimenea principal supera el Límite Máximo Permisible.

3.4.1 Descargos

- a) DOE RUN señala que el Laboratorio Inspectorate Service del Perú S.A.C. (en adelante INSPECTORATE) no se encuentra acreditado ante Indecopi para efectuar la determinación de emisiones de material particulado desde fuentes estacionarias, por lo que el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi no acreditaría que dicha evaluación haya sido transparente y equitativa, no generando por esta razón la confianza que posibilite la aceptación mutua de los resultados obtenidos.
- b) Indica que no se ha acreditado que la calibración de la caja del medidor isocinético Thermo estaba vigente y que pertenecía al equipo empleado por INSPECTORATE durante la supervisión de julio de 2007. Asimismo tampoco se presentaron las hojas de calibración del tubo pitot, del sensor de temperatura de la chimenea y de la presión manométrica diferencial del equipo isocinético, tal como establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas.



- c) Al no contar con los referidos certificados de calibración otorgados por un laboratorio acreditado nacional o internacional, no se asegura la trazabilidad y confiabilidad de los equipos empleados.
- d) De otro lado señala que debido al diámetro de la chimenea principal en el puerto de medición (14 m) INSPECTORATE no siguió al 100% los métodos 1-Sample and Velocity Traverses for Stationary Sources y 5- Determination of Particulate Matter emissions from stationary sources de la US EPA. En caso de no poder cumplirse todas las condiciones establecidas en los métodos, el procedimiento indica que debe consultarse al administrador de la EPA para darle validez.

3.4.2 Análisis

- a) De la revisión del expediente no se han encontrado informes de laboratorio, que sirvan de sustento al cuadro de emisiones atmosféricas (folio 283) en el cual se indica que se han superado los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) del parámetro Partículas establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
- b) En efecto, únicamente se encuentra como sustento la información referida a la toma de muestras que se hace referencia en el Anexo 3 – Esquema Básico del Ducto y Puntos de Emisión, en el cual de la información registrada sobre la chimenea principal (folios 364, 389 a 392) no se puede determinar que las emisiones atmosféricas hayan sobrepasado el LMP del parámetro Partículas.
- c) En este sentido, de acuerdo a los alcances del Principio de Licitud desarrollado en el literal vi) del numeral 3.1.1.2 de la presente resolución resulta necesario mayores pruebas que las que se han actuado en el presente procedimiento para determinar si se han superado los LMP y si DOE RUN sería responsable por dicho hecho, ya que para acreditar dicha infracción es necesario un informe de laboratorio.
- d) Por tanto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



3.5 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Los resultados analíticos de las muestras de emisiones atmosféricas colectadas durante la supervisión indican que la concentración del parámetro "Plomo" en la chimenea principal supera el Límite Máximo Permissible.

3.5.1 Descargos

- a) DOE RUN señala que el Laboratorio Inspectorate Service del Perú S.A.C. (en adelante INSPECTORATE) no se encuentra acreditado ante Indecopi para efectuar la determinación de emisiones de material particulado desde fuentes estacionarias, por lo que el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi no acreditaría que dicha evaluación haya sido transparente y equitativa, no generando por esta razón la confianza que posibilite la aceptación mutua de los resultados obtenidos.

- b) Indica que no se ha acreditado que la calibración de la caja del medidor isocinético Thermo estaba vigente y que pertenecía al equipo empleado por INSPECTORATE durante la supervisión de julio de 2007. Asimismo tampoco se presentaron las hojas de calibración del tubo pitot, del sensor de temperatura de la chimenea y de la presión manométrica diferencial del equipo isocinético, tal como establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas.
- c) Al no contar con los referidos certificados de calibración otorgados por un laboratorio acreditado nacional o internacional, no se asegura la trazabilidad y confiabilidad de los equipos empleados.
- d) De otro lado señala que debido al diámetro de la chimenea principal en el puerto de medición (14 m) INSPECTORATE no siguió al 100% los métodos 1-Sample and Velocity Traverses for Stationary Sources y 5- Determination of Particulate Matter emissions from stationary sources de la US EPA. En caso de no poder cumplirse todas las condiciones establecidas en los métodos, el procedimiento indica que debe consultarse al administrador de la EPA para darle validez.

3.5.2 Análisis

- a) De la revisión del expediente no se han encontrado informes de laboratorio, que sirvan de sustento al cuadro de emisiones atmosféricas (folio 283) en el cual se indica que se han superado los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) del parámetro Plomo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
- e) En efecto, únicamente se encuentra como sustento la información referida a la toma de muestras que se hace referencia en el Anexo 3 – Esquema Básico del Ducto y Puntos de Emisión, en el cual de la información registrada sobre la chimenea principal (folios 364, 389 a 392) no se puede determinar que las emisiones atmosféricas hayan sobrepasado el LMP del parámetro Plomo
- f) En este sentido, de acuerdo a los alcances del Principio de Licitud desarrollado en el literal vi) del numeral 3.1.1.2 de la presente resolución resulta necesario mayores pruebas que las que se han actuado en el presente procedimiento para determinar si se ha superado los LMP y si DOE RUN sería responsable por dicho hecho, ya que para acreditar dicha infracción es necesario un informe de laboratorio.
- g) Por tanto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Durante la supervisión se evidenció derrames de brea en la zona donde se encuentran ubicadas las chimeneas de la planta de coque; así también se observó derrames de aceites residuales en la planta externa de la bodega de lubricantes de carros de calcina, esto debido a que no se estaba adoptando las medidas de previsión y control para evitar los derrames, como consecuencia se está impactando adversamente en lo suelos.



3.6.1 Descargos

- a) DOE RUN indica que el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece que la existencia de un efecto negativo en el medio ambiente (impacto adverso), se dará en el siguiente caso:

Contaminación.- Condición que resulta de la introducción de contaminantes al ambiente por encima de las cantidades y/o concentraciones máximas permitidas tomando en consideración el carácter acumulativo o sinérgico de los contaminantes en el ambiente.

- b) En este sentido, cabe señalar que solo se configura un daño al ambiente cuando exista la presencia de contaminantes en el ambiente, en cantidades tales que sobrepasen las máximas permitidas, en suma la presencia de brea y aceites residuales en las zonas de operación motivo del descargo, no tienen como consecuencia necesaria un efecto negativo en el ambiente.
- c) Asimismo el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece como criterio frente a la fuga, derrame o descarga no regulada, que esta tenga un volumen mayor a un barril en el caso de hidrocarburos líquidos, considerando, que un volumen menor al barril no se encuentra dentro de un esquema cuyo resultado produzca un efecto negativo en el ambiente.
- d) En consecuencia, no todo derrame de hidrocarburos implica necesariamente contaminación, o la presencia de un efecto negativo en el ambiente.

3.6.2 Análisis



El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

- b) Es decir, lo que se establece dicho artículo es que los Estudios de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (Instrumentos de Gestión Ambiental) contienen programas de previsión y control cuando se pudiese generar un efecto negativo sobre el medio ambiente. Es decir que para determinar la obligación fiscalizable establecida en el presente artículo las medidas de previsión y control deben de recogerse en un instrumento de gestión ambiental.
- c) De la revisión del informe de supervisión no se ha podido apreciar que las medidas de previsión y control supuestamente incumplidas, debido a los derrames de brea y de aceites residuales, se encontrasen recogidas en un estudio de impacto ambiental o en un programa de adecuación y manejo ambiental. Es así que a en el análisis realizado en el numeral 3.3 Compromisos Ambientales del PAMA (folios 212 a 231) y 3.4 Compromisos Ambientales del EIA (folios 231 a 237) no se hace mención a los hechos que generaron la presente imputación.

- d) Cabe indicar que los hechos materia de la presente imputación se encuentran en el rubro 3.7 Manejo de los Residuos Sólidos Domésticos e Industriales (folio 240) en el que se indica lo siguiente:
- *En la parte externa de la bodega de lubricantes de carros de calcina, se hallan cilindros con contenido de aceite usado, dispuesto en el suelo natural generando contaminación de éste. Esta situación fue inmediatamente atendida por el titular minero, no alcanzándose a efectuar el registro gráfico correspondiente.*
 - *En la zona donde antiguamente se ubicaban las chimeneas de coque de las Baterías A y B, se hallaban restos de chatarra, cilindros, derrame de brea en el suelo. Ver fotografías N° 26, 27 y 28*
- e) Ahora bien de la revisión de la imputación realizada en el Oficio N° 830-2009-OS-GFM se puede apreciar que se indica que la obligación fiscalizable cuyo incumplimiento generaría una sanción en base a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es la establecida en el artículo 6° del RPAAMM.
- f) En este sentido se advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 6° del RPAAMM no concuerda con los hechos materia de imputación ya que no se ha evidenciado que DOE RUN haya asumido compromisos en su Estudio de Impacto Ambiental o en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental referido a la elaboración de programas de previsión y control de derrames de brea en la zona donde se encuentran ubicadas las chimeneas de la planta de coque y el de aceites residuales en la planta externa de la bodega de lubricantes de carros de calcina.
- g) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la obligación sustantiva y los hechos imputados, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Doe Run Perú S.R.L. con una multa ascendente a ciento dieciséis (116) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1.1.2.iv), 3.1.2.2. ii), iii), iv), vi), vii), viii), 3.2.2.2, 3.3.2.2

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, respecto a las imputaciones mencionadas en los numerales 3.1.1.2 i),ii), iii),vi) , 3.1.2.2 i),v), 3.2.2.1, 3.3.2.1, 3.4, 3.5 y 3.6. de la presente Resolución.

Artículo 3°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la



cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA